



Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de mayo de 2011

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**H. PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Diputados Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, León Enrique Bolaño Mendoza, Ma. Micaela Rubio Méndez, Pablo Ademir Castellanos Ramírez y Marcos Aguilar Vega, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, y **Diputados Adriana Cruz Domínguez, María García Pérez, Luis Antonio Rangel Méndez, Juan Fernando Rocha Mier y Salvador Martínez Ortiz**, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Legislatura, la presente **“INICIATIVA DE LEY DE RESPETO VECINAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La presente Ley se aprueba como respuesta al reclamo ciudadano de contar con una legislación que promueva la convivencia armónica y que dé solución definitiva a las situaciones que acontecen cotidianamente entre vecinos y habitantes en el Estado de Querétaro.
2. Que la promoción de la convivencia armónica, ayuda mutua y preservación de los valores de la comunidad, *están a cargo de las autoridades estatales y municipales*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

3. Que la misma Constitución Local señala en su artículo 1° que son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; por lo que con motivo de la reforma al artículo 115 Constitucional, cuyo decreto fue publicado en el órgano difusor del gobierno de la Federación, el 23 de diciembre de 1999, el texto que reconoce la facultad reglamentaria de los ayuntamientos fue modificado, señalando actualmente en su fracción II lo siguiente:

“...II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, **de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados**, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. ...”*

Además se adicionaron los alcances de las leyes en materia municipal que corresponde expedir a las legislaturas de los estados. Para ello en la reforma constitucional se optó por determinar el objeto de esas leyes, siendo éstos *“...las bases generales de la administración pública municipal y el procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”*.

En otro inciso se establece que las legislaturas emitirán *“... las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes”*.

Es por lo anterior, que las leyes que expidan las Legislaturas se deben orientar a las cuestiones ***generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.***

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos.

De lo expuesto se debe destacar que los municipios a través de su órgano de gobierno, el ayuntamiento, están dotados de facultades constitucionales para emitir normas de observancia general dentro de su jurisdicción territorial.

Sobre el particular, se debe observar el cuidado que se tuvo al establecer que las legislaturas, deberán establecer las bases generales de la administración municipal, de la prestación de los servicios públicos y del ejercicio de las funciones públicas sin menoscabar la autonomía que les caracteriza. Por tanto, es de entenderse que, en el evento de que los municipios no cuenten con la reglamentación de esos aspectos, deberán ceñir su actuación de *manera supletoria a las disposiciones emanadas de la legislatura, en tanto tuvieren oportunidad de crear la propia.*

4. El día 20 de marzo de 2009 se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, la Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de Estado de Querétaro, en donde se establecen las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como

en la Constitución Política del Estado de Querétaro, sin embargo en dicha ley no se contempla lo dispuesto en la presente.

Derivado de lo anterior, la Ley que a continuación se presenta, va enfocada a establecer las **bases generales** que regulen las pautas de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y vecinos del Estado de Querétaro, el procedimiento que se deberá desahogar en caso de su incumplimiento, las sanciones correspondientes, medios de impugnación y órganos para dirimir las controversias que se susciten con motivo de su incumplimiento, siempre sujetos a los principios de libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien común, legalidad, sustentabilidad, equidad, inclusión, respeto, tolerancia y economía procesal.

5. El artículo 16 de la Constitución Federal señala textualmente lo siguiente *"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Como se advierte, del contenido del numeral constitucional en cita, se desprende la Garantía de Legalidad que es la que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, ya que condiciona todo acto de molestia en los términos de los conceptos de **fundamentación y motivación** de la causa legal del procedimiento.

Es menester señalar que las prácticas de visitas domiciliarias equivalen a las inspecciones que puede practicar toda autoridad administrativa, siempre y cuando sea para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos

sanitarios y de policía, y cumplan con las formalidades prescritas para los cateos, aunque las visitas domiciliarias y los cateos tienen objetivos diferentes, ya que la orden de cateo se encarga de inspeccionar el lugar, aprehender a la persona o buscar un objeto, mientras que la visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente verificar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía.

Es por lo anterior, que se considera necesario clasificar dentro de los rubros sanitario y de policía señalados por la disposición constitucional en cita, a las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley, con motivo de posibles visitas domiciliarias que se pretendan realizar por parte de la autoridad administrativa competente.

En tal virtud, es que sometemos a esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa de:

“LEY DE RESPETO VECINAL PARA ESTADO DE QUERÉTARO”

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas de la presente Ley son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado; se rigen por los principios de libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien común, legalidad, sustentabilidad, equidad, inclusión, respeto, tolerancia y economía procesal; y tienen por objeto dar un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, al establecer de manera general las conductas que se consideran faltas administrativas, con los siguientes objetivos:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de

sus derechos y obligaciones, y así lograr una convivencia pacífica y armónica;
y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
- b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Artículo 2.- Este ordenamiento no será aplicable a las conductas que se cometan en inmuebles que se encuentren sujetos a Régimen de Propiedad en Condominio, en virtud de que éstos se regulan por su propio Reglamento, por el Código Urbano de Querétaro y por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 3.- En virtud de que el objeto de la presente Ley es establecer de manera general las pautas de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y vecinos del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, en virtud de su facultad reglamentaria, aprobarán los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que de acuerdo a sus usos y costumbres, aseguren la convivencia pacífica y armónica que persigue la presente Ley.

Es por lo anterior, que la presente Ley se aplicará de manera supletoria, para todos aquellos Municipios del Estado de Querétaro que no cuenten con una norma similar y hasta en tanto sus respectivos Ayuntamientos, aprueben lo procedente.

Artículo 4.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, crearán la estructura administrativa necesaria que permita la aplicación de la presente Ley, y en su momento el Reglamento correspondiente, teniendo el Juzgado Cívico como mínimo, el siguiente personal:

I.- Un Juez Cívico Municipal;

II.- Un Procurador Social Municipal;

III.- Un Secretario;

IV.- Un Defensor de Oficio;

V.- Un Médico;

VI.- Un Trabajador Social;

VII.- Un recaudador nombrado por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas;

VIII.- El número de elementos de seguridad o custodios, que sean necesarios;

El demás personal que en su momento, el Ayuntamiento determine que se requiere para su debido funcionamiento.

Artículo 5.- Se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, Código Penal para el Estado de Querétaro, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro,

Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- Se consideran como infracciones administrativas, toda acción u omisión que importe la violación de disposiciones reglamentarias municipales, descritas en las secciones señaladas en la presente Ley:

- I. Propiedad pública y los servicios públicos;
- II. Seguridad personal;
- III. Patrimonio personal;
- IV. Tránsito público;
- V. Salubridad general;
- VI. Orden público y social; y
- VII. Animales domésticos.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Artículo 8.- Para efectos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran infracciones en el ámbito sanitario las que se deriven de los artículos 13 y 15 de la presente ley; y de policía las que se deriven de los artículos 10, 11, 12 y 14 de la presente ley, así como las

que pudieran clasificarse dentro de ambos rubros en las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Son conductas que atentan contra la propiedad pública y los servicios públicos, aquellas acciones u omisiones que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, se realicen contra bienes del dominio del poder público pertenecientes a la Federación, al Estado o a los Municipios; ya sean de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 10.- Son conductas en contra de la seguridad personal de los individuos, todas aquellas acciones y omisiones que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, que atenten contra su integridad física, o bien, psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO PERSONAL

Artículo 11.- Son conductas que atentan contra el patrimonio personal, las que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, que se realicen contra los bienes propiedad de los particulares, es decir, contra todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse nadie sin el consentimiento del dueño o autorización de la ley.

CAPÍTULO V

DEL TRÁNSITO PÚBLICO

Artículo 12.- Son conductas que atentan contra el tránsito público, aquellas que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, que impidan el libre tránsito de vehículos, de sus ocupantes y de los peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Querétaro y sus Municipios.

CAPÍTULO VI DE SALUBRIDAD GENERAL

Artículo 13.- Son conductas que atentan contra la salubridad en general, aquellas que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, que perjudiquen el estado de salud y completo bienestar físico y mental de las personas; así como todas aquellas acciones u omisiones que alteren o perjudiquen los aspectos que comprenden la salud humana, incluida la calidad de vida y el bienestar social, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y psico-sociales.

CAPÍTULO VII DEL ORDEN PÚBLICO Y SOCIAL

Artículo 14.- El orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del estado supedita el interés particular, por tanto, todas aquellas conductas que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, que vulneren lo anterior, serán consideradas infracciones al orden público.

De igual forma serán consideradas como conductas que transgreden el orden social, todas aquellas que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, que no permitan la paz, tranquilidad y seguridad de la sociedad y de los individuos que la componen.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 15.- Son infracciones contra los animales domésticos propios o en custodia, todas aquellas que determinen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, que no aseguren su trato digno y respetuoso; que atenten contra su vida, que fomenten su explotación, tortura, crueldad, insalubridad o maltrato.

De igual manera se considerarán infracciones relacionadas con animales domésticos, todas aquellas que cometan sus propietarios o poseedores, al realizar acciones u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas, o bien, causen algún daño en propiedad pública o privada; así como todas aquellas que señale la ley de la materia y demás normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley serán conocidas, resueltas y sancionadas por los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores Sociales, según sea el caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales deberán hacer inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente, de los hechos que pudiesen constituir delitos o violaciones a otros ordenamientos legales y en su caso pondrá a disposición inmediata del Ministerio Público a los probables responsables de dicha conducta.

Artículo 17.- El procedimiento que se siga con motivo de las infracciones contenidas en la presente Ley, no podrán exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán prever en los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que aprueben dentro de sus respectivas jurisdicciones, los lineamientos de carácter técnico, administrativo y jurídico a que se sujetará el procedimiento para conocer, resolver y sancionar las infracciones a que se refiere la presente Ley; así como la actuación del Juez Cívico y Procurador Social, y en su caso, de la estructura, material, humana y administrativa que se cree con tal motivo.

Artículo 19.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 20. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Artículo 21. Los Juzgados Cívicos a fin de brindar sus servicios a la ciudadanía, funcionarán las 24 horas del día durante todos los días del año.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 22. Para ser Juez Cívico o Procurador Social se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el mismo no menor a tres años;
- II.- Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Tener los conocimientos jurídicos necesarios a juicio del Presidente Municipal;
- IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad;
- V.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI.- Ser honesto y tener notoria buena conducta;
- VII.- Tener 25 años cumplidos al momento de su designación; y
- VIII.- Los demás que en su caso, señale el reglamento correspondiente.

Artículo 23. Para ser Secretario de los Juzgados Cívicos se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III.- Título y Cédula de la Licenciatura en Derecho debidamente registrados;

IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;

V.- Haber aprobado el examen correspondiente; y

VI.- Los demás que en su caso, señale el reglamento correspondiente.

Artículo 24. Para ser integrante de la defensoría de oficio de los Juzgados Cívicos se deben reunir los mismos requisitos que para ser Secretario del Juzgado Cívico.

Artículo 25. Para ser Médico de los Juzgados Cívicos se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener mínimo 25 años cumplidos;

III.- Poseer Título y Cédula en Medicina General, debidamente registrados;

IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;

V.- Haber aprobado el examen correspondiente; y

VI.- Los demás que en su caso, señale el reglamento correspondiente.

Artículo 26. El Juez Cívico y el Procurador Social, procurarán que durante su turno, se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo, y solamente dejarán pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico no puedan concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo y que firmarán el Juez Cívico y Procurador Social entrantes y el salientes, así como los Secretarios.

Artículo 27. El Juez Cívico y el Procurador Social, al iniciar su turno, verificarán el orden y número de infractores detenidos procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior.

Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado.

Artículo 28. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, podrán solicitar a particulares, servidores públicos y dependencias oficiales, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

Artículo 29. El Juez Cívico y el Procurador Social, dentro del ámbito de sus competencias y bajo su estricta responsabilidad, cuidarán el respeto a la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirán todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 30. Son obligaciones y facultades del Presidente Municipal:

I.- Nombrar y remover a los Jueces Cívicos Municipales y a los Procuradores Sociales.

II.- Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno;

III.- Determinar el procedimiento que habrá de seguirse para el nombramiento de los Secretarios del Juzgado Cívico a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, y demás personal

administrativo que requiera nombramiento y labore en los Juzgados Cívicos;

IV.- La asignación de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales;

V.- Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento; y

VI.- Las demás que establezcan la presente ley, y los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Cada Ayuntamiento determinará a cargo de qué Dependencia se llevará a cabo la supervisión y vigilancia del funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como la Dependencia o autoridad que recibirá y tendrá a su cargo la guarda y destino correspondiente, de los objetos y/o valores que le remitan los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, en ejercicio de sus funciones.

De igual forma determinará al responsable de hacer del conocimiento de las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados Cívicos, que por deficiencias o excesos en el cumplimiento de sus funciones, puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Las demás que establezcan la presente ley, y los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Es obligación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las Dependencias Encargadas de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el

Tránsito Municipal de los Municipios del Estado de Querétaro, través de sus elementos en activo:

I.- Colaborar en los programas que establezcan al efecto las autoridades competentes, tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

II.- Presentar ante el Juez Cívico o Procurador Social a los infractores en los términos de la presente ley y el reglamento respectivo;

III.- Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto cuando así lo determine el Juez Cívico o el Procurador Social;

IV.- Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas con estricto apego a la presente ley y al reglamento respectivo;

V.- Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos y la calidad de vida de los habitantes y vecinos; y

VI.- Auxiliar en la notificación de citatorios siempre que la situación lo amerite; así como auxiliar al Juez Cívico y al Procurador Social en el ejercicio de sus funciones con estricto apego a la presente ley y/o su reglamento respectivo.

Artículo 33. Son obligaciones y facultades del Juez Cívico:

I.- Conocer, resolver y sancionar en su caso las infracciones en flagrancia a la presente ley y al reglamento respectivo;

II.- Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;

III.- Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;

IV.- Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;

V.- Dirigir administrativamente el área de Jueces del Juzgado Cívico que corresponda;

VI.- Enviar a quien el Ayuntamiento determine, un Informe Diario de Novedades que deberá por lo menos contener:

a. Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

b. La relación de infractores que permanecen arrestados del turno anterior;

c. Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;

d. Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;

e. Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en los separos, servicios a favor de la comunidad, traslados al Ministerio Público o acta de improcedencia;

f. La causa que originó la presentación del infractor a detalle;

g. El monto económico por concepto de pago de multas durante su turno

h. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;

i. Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento de la presente ley y el reglamento respectivo; y

VII.- Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente ley, el reglamento respectivo, y disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Son obligaciones y facultades del Procurador Social Municipal:

I.- Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la presente ley y al reglamento respectivo;

II.- Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;

III.- Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;

IV.- Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;

V.- Enviar a quien el Ayuntamiento determine, un Informe Semanal de Novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;

VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;

VII.- Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;

VIII.- Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;

IX.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales; y

X.- Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Son obligaciones y facultades del Secretario del Juzgado Cívico:

I.- Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga tanto el Juez Cívico, como el Procurador Social en ejercicio ambos de sus funciones.

II.- Certificar las constancias que expida el Juez Cívico y el Procurador Social;

III.- Retener y en su caso devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes.

IV.- No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos; se consideran objetos peligrosos aquellos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas y carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo.

V.- Mantener el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico;

VI.- Auxiliar al Juez Cívico y al Procurador Social en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;

VII.- Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico para el cumplimiento del mismo, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;

VIII.- Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno; y

IX.- Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Secretarios del Juzgado según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 36. Todos los infractores presentados ante el Juez Cívico y Procurador Social, tienen derecho a un Defensor de Oficio y éste tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;

II. Vigilar y salvaguardar que se protejan las Garantías Individuales y Derechos Humanos del probable infractor;

III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la presente ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;

V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;

VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y

VII.- Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- El médico adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Llevar una relación de certificaciones médicas; y
- IV. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS LIBROS Y REGISTRO

Artículo 38. En los Juzgados Cívicos se llevará el control de la siguiente información, la cual deberá estar organizada de la siguiente forma:

- I.- Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Procurador Social y el Juez Cívico;
- II.- Registro de correspondencia, con orden progresivo asentando la entrada y salida de la misma;
- III.- Registro de infractores presentados por faltas administrativas;
- IV.- Registro de constancias de hechos;

V.- Libro de entrega y recepción de turnos;

VI.- Registro de personas puestas a disposición de Ministerio Público, sector salud o migración;

VII.- Registro de atención a menores;

VIII.- Registro de constancias médicas;

IX.- Talonario de citatorios;

X.- Boletas de ingreso;

XI.- Boletas de liquidación de adeudo; y

XII.- Registro con orden progresivo, de los asuntos que se sometan, en su caso, al Trabajador Social.

Artículo 39. El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario del Juzgado; el Juez Cívico y el Procurador Social vigilarán que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada.

Artículo 40. El Secretario del Juzgado Cívico deberá llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, de las boletas inutilizadas, de las boletas canceladas o en su caso extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 41. En los Juzgados Cívicos se contará, en la medida de sus posibilidades y presupuesto, con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 42. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine el Presidente Municipal.

Artículo 43. En las diligencias de supervisión y vigilancia ordinarias deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;

II. Que exista correlación entre asuntos y libros;

III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;

IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos de la presente ley y el reglamento correspondiente;

V. Que en todos los procedimientos se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de los involucrados;

VI. Que los informes a que se refiere esta ley, se presenten en los términos de la misma, y del reglamento respectivo; y

VII. Que en los asuntos de que conozcan el Juez Cívico y el Procurador Social Municipal exista la correlación respectiva en cada una de sus actuaciones.

Artículo 44. Las revisiones especiales deberán llevarse a cabo determinando siempre su alcance y contenido.

CAPÍTULO VI

DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO

Artículo 45. Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en la presente ley, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente.

CAPÍTULO VII

DE LOS SEPAROS

Artículo 46.- Será obligación habilitar una sección para la custodia de los infractores, la cual deberá de tener las condiciones de higiene y limpieza necesarias para su estadía, y que garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los que permanezcan en ellos.

Artículo 47.- El Juez Cívico y el Procurador Social, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS FLAGRANTES

Artículo 48. Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Estado de Querétaro y sus municipios se percaten de la comisión de la infracción y sea detenido el presunto infractor;

II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguido materialmente y se le detenga; y

III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y/o se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

Artículo 49. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Estado de Querétaro y sus municipios presencien la comisión de una infracción de conformidad a la presente Ley o en su caso al reglamento correspondiente procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente ante el Juez Cívico Municipal, registrando en el archivo correspondiente, la Boleta de Presentación.

Artículo 50. La Boleta de Presentación a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Número de folio;

II. Domicilio y teléfono del las oficinas del Juez Cívico;

III. Nombre, edad y domicilio, ocupación, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;

V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la infracción;

VI. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico o funcionario que recibe al probable infractor; y

VII. Nombre, número de placa y jerarquía, célula y firma del elemento que realizó la presentación y el número de patrulla.

Artículo 51. Cuando el probable infractor se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico responsable a que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 52. Cuando el médico responsable certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio y/o persona de confianza.

Artículo 53. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez

Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en la presente ley.

Artículo 54. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 55. Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen castellano, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 56. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 57. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la Audiencia de Calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Reconvención;

III. Multa, la cual será determinada en días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o

V. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor. El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia, en ausencia, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la presente Ley o su correlativo del reglamento correspondiente.

Artículo 58. En la Audiencia de Calificación el Juez Cívico o el Procurador Social, le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 59. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico o el Procurador Social suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio de la propia dependencia.

Artículo 60. El Juez Cívico Municipal remitirá por oficio al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 61. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico o Procurador Social así lo determinen. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 62. La audiencia de calificación se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el médico responsable su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique, el Juez Cívico o Procurador Social elaborará el Acta de Improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del elemento policíaco y otra para integrar el archivo respectivo.

Artículo 63. El Juez Cívico o el Procurador Social le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de defensor.

Artículo 64. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 65. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social, suspenderán la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en la presente Ley o en su caso, en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 66. Para conservar el orden en el lugar en donde se desahogue el procedimiento, el Juez Cívico y el Procurador Social podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente en el Estado al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la región; o

III. Arresto hasta por 36 horas.

Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en esta Ley o en el reglamento correspondiente.

Artículo 67. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente en el Estado al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la región; o

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Para el cumplimiento de sus funciones el Juez Cívico y el Procurador Social, podrán hacer uso de la fuerza pública justificando tal hecho en el acta respectiva.

Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en esta Ley o en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 68. Inmediatamente concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico o el Procurador Social, examinarán y valorarán las pruebas presentadas y resolverán fundando y motivando su determinación.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 69. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico o el Procurador Social, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes, y de no

llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico y el Procurador Social podrán tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

Artículo 70. El Juez Cívico y el Procurador Social al momento de imponer la sanción hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 71. Emitida la resolución, el Juez Cívico o el Procurador Social, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico o el Procurador Social, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico o el Procurador Social, solicitarán por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico o el Procurador Social, deberán acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 72. Cuando se determine la culpabilidad del infractor, el Juez Cívico o el Procurador Social, le harán saber que puede elegir entre cubrir la multa, cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad.

Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y atendiendo a la gravedad de la infracción se le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad si así optare el infractor en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto.

Artículo 73. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico o el Procurador Social, ordenarán inmediatamente la elaboración del Acta de Improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 74. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 75. Los municipios, deberán de implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones tomando en cuenta su reincidencia y exclusivamente respecto a infracciones.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 76. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, también se presentarán en las oficinas del Juzgado Cívico y ante el Procurador Social, quién tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación.

Ante la falta de elementos para procesar, se dictará la improcedencia de la queja o denuncia enviando ésta al archivo y dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el Libro de Registro correspondiente.

Artículo 77. Los citatorios a que hace referencia el artículo anterior deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I. Número de folio;

II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;

III. Nombre y domicilio del probable infractor;

IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y

VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 78. Si el probable infractor no concuriera a la cita sin causa justificada, el Procurador Social podrá aplicar las medidas de apremio contempladas en la presente Ley o en el reglamento correspondiente, señalando nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Calificación dentro de los tres días siguientes.

Artículo 79. La Audiencia de Calificación ante el Procurador Social, iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si la hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso, podrá ampliarla. Inmediatamente dará uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Una vez celebrada la Audiencia de Calificación el Procurador Social, al haber valorado la declaración del probable infractor y las pruebas ofrecidas, emitirá su resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

De resultar responsable de la comisión de falta administrativa no flagrante el probable infractor, el Procurador Social procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la presente Ley y en su caso del reglamento respectivo.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Procurador Social, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma.

En caso de que no resulte responsable el probable infractor de los hechos que se le imputan, se determinará la improcedencia de la queja o denuncia debiendo fundar y motivar su determinación, enviando ésta al archivo y asentándola en el Libro de Registro correspondiente, notificando al probable infractor de dicha resolución.

Si el denunciante o quejoso no compareciere a la Audiencia de Calificación el día y hora señalada por el Procurador Social sin causa justificada, éste dictará resolución de improcedencia y ordenará el archivo correspondiente.

Artículo 80. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Procurador Social suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación dentro de los tres días siguientes.

Si el probable infractor fue notificado legalmente y no compareciere en la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Calificación se levantará constancia de no comparecencia del mismo, y de estar acreditada su responsabilidad, el Procurador Social dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, remitiendo copia a la Dependencia encargada de las Finanzas Municipales, para la aplicación de la sanción.

Artículo 81. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Artículo 82. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y

motivada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su caso en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 83.- Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por en la presente Ley y en su caso por el reglamento correspondiente, serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de esta Ley, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en días de salario mínimo general vigente en el Estado en donde se cometa la infracción;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento del infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mismo, realice el infractor a inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio en donde se cometa la infracción.

Artículo 84.- Al imponer una sanción, el Juez Cívico o el Procurador Social, según sea el caso, fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;

- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, excepto en el caso del arresto administrativo y sin exceder los límites permitidos por la presente Ley.

Artículo 85.- Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 86.- Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 87.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale esta Ley o en su caso, el reglamento respectivo.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la Audiencia de Calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 88.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico o el Procurador Social, en su caso, podrá aplicar la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en esta Ley o en el reglamento respectivo.

Artículo 89.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 90.- El derecho a formular la denuncia sobre la comisión de faltas no flagrantes prescribe en 15 días naturales contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción.

Artículo 91.- Las infracciones que se cometan conforme a lo dispuesto en la presente ley y reglamentos respectivos se sancionarán con cualquiera de las mencionadas en el Artículo 74 de la presente ley.

Cuando se consideren delitos, serán remitidos a la autoridad competente.

Artículo 92.- La multa se fijará en días de salario mínimo general vigente en el Estado, y será determinada por el Ayuntamiento en donde se cometa la infracción, tomando en cuenta sus usos, costumbres y condiciones socioeconómicas de la región.

Artículo 93.- Las sanciones impuestas por faltas administrativas señaladas en al presente Ley, se aplicarán independientemente de las sanciones que pudieran resultar de conformidad con diversas disposiciones civiles, penales o administrativas.

Artículo 94.- Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 95.- Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo segundo. La presente ley no aplicará para aquellos Municipios que al momento de que ésta entre en vigor, tengan reglamentado lo dispuesto en la presente, y únicamente se aplicará de manera supletoria a lo no previsto en el (los) Reglamento (s) correspondiente (s).

Artículo tercero. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la



presente Ley, para aprobar las normas que regirán en sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta sus usos, costumbres y condiciones socioeconómicas de sus jurisdicciones.

ATENTAMENTE

LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**DIP. GERARDO GABRIEL
CUANALO SANTOS**

**DIP. LEÓN ENRIQUE BOLAÑO
MENDOZA**

**DIP. MA. MICAELA RUBIO
MÉNDEZ**

**DIP. PABLO ADEMIR CASTELLANOS
RAMÍREZ**

DIP. MARCOS AGUILAR VEGA

DIP. ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ

DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ

DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

**DIP. JUAN FERNANDO ROCHA
MIER**

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO